

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE INICIAN LOS TRABAJOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-155/2025, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CONSULTA A LA ENCARGATURA DEL ORDEN DE CHAPA NUEVO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, PARA EJERCER EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 10 de enero de 2025¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por: Orlando Rojas Cervantes, Encargado del Orden y Pablo Cruz González, Presidente del Comisariado Ejidal, ambos de la comunidad de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, con la finalidad de saber si es deseo de la comunidad el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma.

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-50/2025. El 19 de marzo, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo en cita, por el que se dio respuesta a la solicitud de consulta previa, libre e informada a la Encargatura del orden de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

TERCERO. Sentencia TEEM-JDC-155/2025. El 8 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-155/2025, misma que fue notificada a este órgano electoral el 12 de mayo, la cual en su **numeral 5. Caso concreto**, se señala lo siguiente:

*Toda vez que, en el caso concreto, no se tiene la certeza de si la comunidad es una Encargatura del Orden Independiente o no, este Tribunal Electoral **considera que lo procedente y necesario es que la autoridad responsable realice diligencias adicionales** que le **permitan conocer esa calidad**, como pueden ser comparecencias o entrevistas con los habitantes de esta, solicitar informes a las autoridades civiles, agrarias,*

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2025 salvo las que se especifiquen.

*religiosas y tradicionales o personas, que con mayor seguridad pueden conocer el contexto de la comunidad o, en su caso, efectuar visitas in situ a la comunidad, **ello con la finalidad de obtener información respecto a si es una Encargatura del Orden Independiente.***

[...]

Asimismo, en su apartado de efectos estableció:

*“1. Se **revoca el acuerdo impugnado** para que el Consejo General del IEM, en ejercicio de sus atribuciones, a la brevedad posible, instruya al área, coordinación o comisión que considere competente, para que realice un plan de trabajo y recabe la información a efecto de poder pronunciarse sobre el problema jurídico planteado por los actores y realice de manera ejemplificativa, más no limitativa, las siguientes actuaciones:*

- *Comparecencias y/o entrevistas con las y los habitantes de la comunidad de Chapa Nuevo;*
- *Solicitar informes a las autoridades municipales, civiles, agrarias, religiosas y tradicionales o personas que, con mayor seguridad pueden conocer el contexto de la comunidad o el sistema normativo interno; y/o,*
- *Efectuar visitas in situ a la comunidad.*
- *Revisar fuentes bibliográficas y exposición de motivos.*

Todo ello, para conocer la naturaleza de la comunidad e identificar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste; lo cual constituye la existencia de autoridades tradicionales sociales y culturales.”

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98

de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, quien cuenta con las atribuciones para conocer y dar seguimiento a las actividades que impliquen los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en cualquier determinación, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales y respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

Así como, en cumplimiento a la sentencia emitida el 8 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-155/2025.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el

Reglamento de Consultas, que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta, una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia emitida el 8 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-155/2025.

Por lo que ve al caso que nos ocupa, el artículo 330, del Código Electoral establece la facultad de este Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta en los pueblos y comunidades indígenas del Estado. De igual manera, la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"², señala como deber de las autoridades la de obtener

² El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

información de las comunidades indígenas a partir de informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras.

V. ACTIVIDADES QUE SE DEBERÁN REALIZAR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-155/2025.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, en la sentencia de 8 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó:

XI. EFECTOS

1. Se **revoca el acuerdo impugnado** para que el Consejo General del IEM, en ejercicio de sus atribuciones, a la brevedad posible, instruya al área, coordinación o comisión que considere competente, para que realice un plan de trabajo y recabe la información a efecto de poder pronunciarse sobre el problema jurídico planteado por los actores y realice de manera ejemplificativa, más no limitativa, las siguientes actuaciones:

- Comparecencias y/o entrevistas con las y los habitantes de la comunidad de Chapa Nuevo;
- Solicitar informes a las autoridades municipales, civiles, agrarias, religiosas y tradicionales o personas que, con mayor seguridad pueden conocer el contexto de la comunidad o el sistema normativo interno; y/o,
- Efectuar visitas in situ a la comunidad.
- Revisar fuentes bibliográficas y exposición de motivos.

Todo ello, para conocer la naturaleza de la comunidad e identificar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste; lo cual constituye la existencia de autoridades tradicionales sociales y culturales.

(Lo resaltado es propio)

Es importante señalar que, de los últimos párrafos del **numeral 5. Caso concreto**, se establece el objetivo de las actuaciones de conformidad con lo siguiente:

*Toda vez que, en el caso concreto, no se tiene la certeza de si la comunidad es una Encargatura del Orden Independiente o no, este Tribunal Electoral **considera que lo procedente y necesario es que la autoridad responsable realice diligencias adicionales** que le **permitan conocer esa calidad**, como pueden ser comparecencias o entrevistas con los habitantes de esta, solicitar informes a las autoridades civiles, agrarias, religiosas y tradicionales o personas, que con mayor seguridad pueden conocer el contexto de la comunidad o, en su caso, efectuar visitas in situ a la comunidad, **ello con la finalidad de obtener información respecto a si es una Encargatura del Orden Independiente.***

[...]

En conclusión, esta autoridad tendrá como **objetivo obtener información para saber si la comunidad de Chapa Nuevo es o no una Encargatura del Orden Independiente**, como se señala en el numeral 5 relativo al caso concreto.

De lo anterior, se advierte por parte de este órgano electoral el siguiente efecto:

1. Se debe ordenar por parte de este Consejo General a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación para que realice un plan de trabajo y recabe la información de la comunidad de Chapa Nuevo con la finalidad de **saber si es o no una Encargatura del Orden Independiente** (entrevistas, informes, visitas in situ y revisar fuentes bibliográficas).

En este sentido, **lo procedente es ordenar a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación para que**, en cumplimiento a la sentencia y con la finalidad de **obtener la información antes referida**, emitan el plan de trabajo y el calendario que será utilizado para recabarla con la finalidad de:

- Allegarse de información respecto de quienes son las personas que actualmente fungen como autoridades municipales, civiles, agrarias, religiosas y tradicionales de la Tenencia de Zirahuén y Chapa Nuevo para

pedirles el informe respecto de cuál ha sido la relación con la tenencia de Zirahuén y el Ayuntamiento de Salvador Escalante, por ejemplo, con quién se realizan las gestiones, si han participado en elecciones de la jefatura de Zirahuén, entre otros que se consideren necesarios.

- Seleccionar a personas que hayan desempeñado cargo o realizado gestiones para la comunidad a efecto de conocer su vinculación con la tenencia de Zirahuén y el Ayuntamiento de Salvador Escalante, a efecto de realizarles las entrevistas respectivas a fin de conocer cuál ha sido la relación con la tenencia de Zirahuén y el Ayuntamiento de Salvador Escalante, por ejemplo, con quién realizaban las gestiones, si en su momento participaron en elecciones de la jefatura de Zirahuén, entre otras que se consideren oportunas.
- Realizar visitar in situ a la comunidad (realización de asambleas, faenas u otra actividad que realice la comunidad).
- Revisar fuentes bibliográficas y exposición de motivos, se buscará información en la propia comunidad, así como en el archivo histórico del Ayuntamiento, entre otras en las que se señalen aspectos importantes de la Encargatura del Orden de Chapa Nuevo.

Una vez concluidas las actuaciones por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas se deberán informar a la brevedad a este Consejo General, con la finalidad de que se pueda emitir la determinación correspondiente respecto de la solicitud de consulta previa, libre e informada respecto del autogobierno y administración directa de los recursos públicos presentada el 10 de enero, por las autoridades de la comunidad de Chapa Nuevo.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 inciso D del Código Electoral; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y la sentencia TEEM-JDC-155/2025, este Consejo General emite el:

ACUERDO: IEM-CG-108/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE INICIAN LOS TRABAJOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-155/2025, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CONSULTA A LA ENCARGATURA DEL ORDEN DE CHAPA NUEVO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, PARA EJERCER EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación para que, de cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-155/2025, **realice un plan de trabajo y recabe la información** de la comunidad de Chapa Nuevo con la **finalidad de saber si es o no una Encargatura del Orden Independiente** (entrevistas, informes, visitas in situ y revisar fuentes bibliográficas), en los términos señalados en la referida sentencia y el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a: Orlando Rojas Cervantes, Encargado del Orden y Pablo Cruz González, Presidente del Comisariado Ejidal, ambos de la comunidad de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

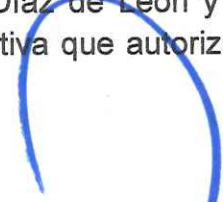
QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN